



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE
JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

REF: *Ordinario Laboral*

DEMANDANTE: *Emilse Serrano Montero.*

DEMANDADO: *Indupalma LTDA.*

RAD: *20011-31-05-001-2016-00025-01*

MAGISTRADO PONENTE:

DR. ALVARO LOPEZ VALERA.

APELACIÓN DE SENTENCIA

Valledupar, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

FALLO:

La Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, dentro del presente proceso ordinario laboral que Emilse Serrano Montero sigue a la sociedad Industria Agraria La Palma Limitada – Indupalma Ltda; , con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 14, procede a decidir el recurso de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandante, contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 16 de noviembre de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Emilse Serrano Montero, por medio de apoderada judicial, demanda a la empresa Industrial Agraria la Palma Limitada – Indupalma Ltda - , para que por los trámites propios del

proceso ordinario laboral se declare, que entre ambas existió un contrato de trabajo, entre el 04 de febrero de 1980 al 29 de octubre de 1995, en consecuencia se condene a la demandada a reconocerle a la demandante y a pagar a órdenes del Instituto De Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, el título pensional contentivo del cálculo actuarial por el tiempo comprendido entre el 04 de febrero de 1980 hasta el 08 de enero de 1991, que pertenece a la demandante, por no haberla su empleador afiliada para pensión, ni efectuado las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones, y además a pagar las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Emilse Serrano Montero, fue vinculada a la empresa Indupalma Ltda, mediante un contrato de trabajo, que rigió desde el 04 de febrero de 1980 al 29 de octubre de 1995.

El contrato de trabajo se ejecutó en la empresa Indupalma Ltda, ubicada en el municipio de San Alberto – Cesar desempeñando la demandante la labor de ayudante de enfermería.

Pero Emilse Serrano Montero, solo fue afiliada por su empleador Indupalma ltda, al Sistema de Seguridad Social en Pensión, el 09 de enero de 1991, es decir que no lo fue durante la vigencia del contrato, comprendido del 04 de febrero de 1980 al 08 de enero de 1991, estando obligada a hacerlo al sistema durante todo el tiempo laborado.

Sostiene la demandante, que Colpensiones mediante resolución 06960 del 27 de febrero de 2012, declaro que

ella no cumple con las semanas necesarias para acceder a la pensión de vejez como beneficiaria al régimen de transición.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma la demanda fue admitida mediante auto del 22 de febrero de 2016.

Una vez notificada la empresa demandada del auto admisorio de la demanda, la respondió dentro del término de ley, aceptando la existencia del contrato de trabajo, los extremos y la labor que desempeñó la demandante, y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, indicando como razón para hacerlo que el Instituto de Seguros Sociales, para la época en que la demandante prestó el servicio, no tenía cobertura en el municipio de san Alberto (Cesar), lugar donde se prestó el servicio, por tanto la misma no tenía la obligación de afiliar y cotizar al sistema de seguridad social en pensiones a sus trabajadores, y que dicha cobertura se dio a partir del mes de enero de 1991, fecha en la cual afiló a la demandante.

También se opone a la prosperidad de las pretensiones, manifestando que no resulta procedente el bono pensional solicitado por la demandante, por cuanto a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, no tenía a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión. Además, que ha reconocido y cancelado a la ex trabajadora todos los derechos surgidos con ocasión a la relación laboral.

Por lo que propuso en su defensa las excepciones de mérito que denominó “inexistencia de la obligación de expedir bono

pensional” “inexistencia de la obligación de reconocer cotización sanción” “cumplimiento del deber de afiliación al ISS”.

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso y valorar el material probatorio recaudado, la juez de primera instancia, emitió sentencia que no accedió a la pretensión de la demandante, argumentando que Indupalma Ltda, no estaba obligada a reconocer y pagar el bono pensional, toda vez que para la fecha en que comenzó a regir el contrato de trabajo suscrito, no existía cobertura del Instituto de Seguros Sociales en el municipio de san Alberto – Cesar, eso que fue desde el 04 de enero de 1980 al 08 de enero de 1991, y por lo tanto, consideró que no se encontraba obligada la demandada a realizar los aportes a ese instituto, siendo que una vez que hubo cobertura se procedió a la afiliación de la trabajadora trasladándose el riesgo de invalidez, vejez y muerte, al sistema de seguridad social en pensión.

Además, sustenta la juez de instancia, que el contrato suscrito por las partes fue antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y por lo tanto no se cumplen las exigencias del artículo 33 literal c y del artículo 60 literal h de esa ley, por lo que el empleador no tiene obligación de reconocer y pagar bono pensional conforme a lo preceptuado por el literal c, parágrafo 1 en su inciso 2 del artículo 33 de la ley 100 de 1993.

Además, declaró probada la excepción de “inexistencia de la obligación de expedir bono pensional” por no tener a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión de Emilse Serrano Montero, y condenó en costas a la demandante.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante propuso recurso de apelación en contra de esa sentencia, pidiendo que sea revocada para que en su defecto se acceda a su pretensión, exponiendo la recurrente como fundamento que el juzgado de conocimiento vulneró el artículo 5 del decreto 813 de 1994, complementado por el decreto 1160 del mismo año, en su artículo 2 literal A inciso 3, modificado en lo pertinente por el decreto 1887 de 1994, en su artículo 12.

Manifiesta también que la sentencia de primera instancia, contraría la de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, emitida en sentencia del 3 de marzo de 2010 Rad. 36268, Magistrado Ponente Luis Javier Osorio López, en la que se determinó el alcance de las obligaciones de los empleadores de contribuir a la financiación de las prestaciones al Sistema General de Pensiones.

Sostiene que el artículo 5, literales B y C del decreto 813 de 1994, adopta las previsiones sobre los empleadores del sector privado que tiene a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones. Indica que la norma fortalece los mecanismos de protección de la vejez del trabajador y que no solo es cotizar por el tiempo que hiciera falta para reconocer la pensión de vejez sino también el deber del empleador de habilitar todo el tiempo en que el trabajador le hubiere prestado servicio, mediante el traslado del cálculo actuarial correspondiente.

Argumenta que los empleadores con respecto de los trabajadores tienen el deber de constituir títulos pensionales para habilitar el tiempo servido, cuando no hubiesen efectuado con cotizaciones, específicamente aquellos cuya vinculación laboral se encuentra vigente o se inicie con posterioridad a la vigencia de la presente ley, como reza el literal C del artículo 33 de la ley 100 de 1993.

Finalmente expuso la apelante, que el juzgado de instancia pasó por alto las decisiones del órgano del cierre, como lo es la Corte Suprema de Justicia, indicando que ella es beneficiaria del régimen de transición, es decir, que se podía pensionar con 500 semanas de las cuales la suplicante tendría más de las 500 si el empleador le hubiere girado el título pensional que le permitiera computar el tiempo no cotizado a fin de obtener la pensión de vejez. De igual forma, manifiesta que existe el sustento jurídico de haber la demandante seleccionado el régimen de prima media con prestación definida, situación ésta que le permite que se traslade a la administradora de pensiones el valor correspondiente a la reserva actuarial que corresponde al valor acumulado. Es así que la demandada vulneró todas las normas laborales descritas en los alegatos de conclusión, toda vez que no giró el título pensional que le correspondía hacer.

Por lo anterior pidió que se revoque la sentencia de primera instancia para que, en su lugar, se condene a la demandada a pagar el bono o título pensional en favor de la demandante.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

De los claros términos del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, se deduce que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal, se contrae a establecer si es o no acertada la decisión de la juez de primera instancia, de no condenar a la demandada a reconocer y girar a favor de ella, al sistema de seguridad social en pensiones, el bono pensional, correspondiente al periodo comprendido entre el 04 de febrero de 1980 y el 08 de enero de 1991, teniendo en cuenta la relación laboral que existió entre las partes y la omisión de la empleadora de la obligación de afiliarla al sistema de seguridad social para pensión.

La solución que viene a ese problema jurídico, es la de declarar errada la decisión adoptada por la juez de primer grado, en el sentido de negar el reconocimiento del título pensional reclamado por Emilse Serrano Montero, con destino al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, toda vez que según la más

reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, es deber de la empleadora reconocer en favor de su trabajadora el tiempo efectivamente laborado y no cotizado para pensión, de conformidad con los principios que gobiernan la materia y los postulados de la ley 100 de 1993.

En el presente asunto la juez de primera instancia, en su sentencia decidió negar las pretensiones de la demanda con fundamento en que para cuando comenzó a laborar la demandante, no existía cobertura del Instituto de Seguros Sociales, en el municipio de san Alberto – Cesar, dentro del 04 de enero de 1980 al 08 de enero de 1991, por lo que Indupalma Ltda, no se encontraba obligada a hacer los aportes con destino a ese instituto, y además que el contrato de trabajo suscrito por las partes tuvo vigencia antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, eso por lo que no cumple con la exigencia traída por el literal c del artículo 33 ibidem, para su aplicación.

Como lo debatido en este caso, lo es la pretensión de la actora encaminada a obtener que la demandad sea condenada a trasladar los aportes al sistema general de pensiones, que dejó de hacer durante la vigencia del contrato de trabajo, para con base en los mismos poder obtener el derecho pensional mismo, las normas a tener en cuenta, son las consignadas en la ley 100 de 1993, bien sea por que considere la demandante que su derecho pensional debe ser reconocido por vía de transición, con base las normas anteriores, o bien por estimar que se impone hacérselo efectivo conforme la ley 100 misma, toda vez, que se sabe que las personas que cumplan con las reglas de la transición podrán acceder a la pensión de vejez con los requisitos de (i) edad, (ii) tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y (iii) monto de la pensión de vejez establecidos en el régimen anterior

al cual se encontraban afiliados, sin embargo las demás condiciones y requisitos de pensión serán los consagrados en la Ley 100 de 1993.

La ley 100 de 1993, en su artículo 33, estableció las reglas de computo de las semanas cotizadas, y en el mismo se consignó que

“PARÁGRAFO 1o. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993¹.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador².

(...)

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.”

Entonces, y con relación a lo que importa en este asunto, se tiene respecto de la situación regulada por el literal d) de la norma citada, y que corresponde a los tiempos laborados para empleadores que han sido omisos de cara al deber de afiliación del

¹ La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la sentencia C-506 de 2001, mediante sentencia C-1024 de 2004. En la primera, se declaró exequible lo subrayado.

² Esta situación no la traía la Ley 100 de 1993, fue agregada por la Ley 797 de 2003.

trabajador, que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado en múltiples ocasiones, entre ellas, en las sentencias CSJ SL 14388 de 2015, 9856 de 2014, No.42398 del 20 de marzo de 2013 y SL 646 de 2013, en las que determinó que la consecuencia para el empleador omiso de afiliar a sus trabajadores o, en caso de una afiliación tardía, no es otra que pagar el capital correspondiente al tiempo dejado de cotizar necesario para financiar la pensión por vejez, establecido desde la vigencia del artículo 6° del Acuerdo 189 de 1965, aprobado por el D.1824 del mismo año. Entonces, el empleador remiso debe responder con el traslado a la entidad pensional del valor del cálculo actuarial liquidado en la forma indicada por el D. 1887 de 19943 a satisfacción de la entidad que recibe⁴.

Aunado a lo anterior, el literal C) del Parágrafo 1, del Artículo 33 de la Ley 100 de 1993, hace referencia a los tiempos de servicio prestados al empleador que no fue llamado por el ISS a la afiliación obligatoria.

En este último evento, la Jurisprudencia laboral ha variado, con relación a la causación del derecho al reconocimiento del cálculo actuarial, toda vez que en las sentencias CSJ del 22 de julio de 2009, No. 32922; del 24 de enero de 2012, No. 35692 y SL 17300 de 2014, se le impuso la obligación al empleador de reconocerlo, por haberse encontrado que si bien no tuvo el deber de afiliación al ISS en todo el tiempo de la prestación del servicio, de todas formas sí era de su cuenta la pensión mientras no hubo afiliación, sin embargo para ello se exigía que los contratos

³ El inciso 6° artículo 17 del Decreto 3798 del 26 de diciembre 2003 que modificó el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 (modificado también por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997), hizo, de forma expresa, la remisión al mencionado Decreto 1887 de 1994 para efectos de hacer igualmente el cálculo correspondiente de la pensión por el tiempo laborado al servicio del empleador que omitió la afiliación a la entidad administradora de pensiones.

⁴ SL 646 de 2013.

de trabajo estuvieran vigentes cuando comenzó a regir el nuevo sistema integral de seguridad social.

Pero luego esa posición la cambió, en sentencias SL 2138 y SL3892 de 2016, considerando que ese presupuesto de vigencia del contrato de trabajo, en una época determinada, deviene innecesario y contrario a los postulados de la seguridad social pues la obligación de afiliación es permanente e incondicional, a la vez que encuentra su causa en la prestación de los servicios del trabajador sin que en ello influya, en principio, la época en la que se mantuvo vigente la relación laboral.

Para fundamentar su conclusión, consideró que la intención del sistema de seguridad social es la de integrar y solucionar financieramente las omisiones en la afiliación que se presentaron en el pasado, por cualquier causa (CSJ SL14388-2015), para garantizarle una protección adecuada y completa a los afiliados en sus contingencias, propósito para el cual no es relevante el hecho que el contrato mantenga su vigencia en una determinada época, puesto desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los empleadores mantenían la carga de la afiliación y, en subsidio de ello, de aprovisionamiento de los recursos necesarios para contribuir a la financiación de las pensiones. Y recordó lo dicho por la Corte Constitucional, haciendo eco, entre otras, de la jurisprudencia de esa Sala, cuando sostuvo que «...el juez de la causa concreta debe aplicar la excepción de inconstitucionalidad sobre el aparte normativo “siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993” contenida en el literal “c” parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 y en la expresión similar contenida en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; y ordenar en su lugar el traslado del valor del cálculo actuarial

*correspondiente al tiempo de servicio prestado por el trabajador.»
Sentencia T 410 de 2014.*

Entonces, en esas sentencias la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, asumió la tesis que se encuentra vigente en éste momento, y según la cual el empleador debe reconocer esos tiempos de servicios con el valor correspondiente del cálculo actuarial, en los términos del literal c) del artículo 33 original de la Ley 100 de 1993, el cual se mantuvo igual luego de la reforma introducida por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, sin que deba tenerse en cuenta si el contrato de trabajo estaba vigente o no a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993, puesto que ésta condición atenta contra los derechos adquiridos, reconocidos no solo de manera genérica en el artículo 58 de la Constitución, sino de forma específica en cuanto a la seguridad social con la reforma introducida al artículo 48 ibídem por el A.L. 01 de 2005, cuando señala que «en materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos».

Con lo dicho hasta aquí, se tiene que el criterio actual de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL 046-2020), se ha extendido hasta tal punto que se le ha reconocido al trabajador el derecho de recuperar esos tiempos no cotizados, sin importar la razón que tuvo el empleador para dejarlo de afiliar. Así, dicha solución se emplea en los eventos en que la ausencia de afiliación se hubiera dado por falta de cobertura del sistema de seguridad social, por omisión pura y simple del empleador, por la creencia del empleador de no encontrarse regido por una relación laboral, independientemente de si el contrato de trabajo se encontraba vigente o no cuando entró a regir la ley 100 de 1993. Todo ello, en apoyo de la evolución normativa reflejada en disposiciones como el artículo 76 de la ley 90 de 1946, los Decretos

1897 de 1994 y 3798 de 2003, el artículo 33 de la ley 100 de 1993 y el artículo 9 de la ley 797 de 2003 y, así mismo, con base en los principios de la seguridad social, tales como universalidad, unidad e integralidad “que velan por la protección de las contingencias que afectan a todos los trabajadores (...) a través de un sistema único, articulado y coherente, que propende por eliminar la dispersión de modelos y de responsables del aseguramiento que se tenía con anterioridad”⁵.

En este orden de ideas, conforme al anterior recuento jurisprudencial y acorde con el criterio actual de la Corte a partir de la sentencia del 16 de julio de 2014, Rad: 41745, la Sala Laboral de esa corporación adoptó la postura de que las obligaciones de los empleadores con sus trabajadores, derivadas de la seguridad social en pensiones, subsisten aun cuando la falta de afiliación al sistema no obedezca a su culpa o negligencia, como también al margen que tuvieran o no su cargo el reconocimiento de la pensión de jubilación, para cuando entró en vigencia de la ley 100 de 1993, tesis esa que coparte esta Sala.

No debe perderse de vista que, la ley 90 de 1946, por la cual se estableció el seguro social obligatorio y se creó el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, en su artículo 72, dispuso que: “Las prestaciones reglamentarias en esta ley, que se venían causando en virtud de disposiciones anteriores a cargo de los patronos, se seguirán rigiendo por tales disposiciones hasta la fecha en que el seguro social las vaya asumiendo por haberse cumplido el aporte previo señalado para cada caso. Desde esta fecha empezarán a hacerse efectivos los servicios aquí establecidos, y dejarán de aplicarse aquellas disposiciones anteriores.”

⁵ sentencia SL939-2019.

En el mismo sentido el artículo 76 ibídem estableció que: “El seguro de vejez a que se refiere la Sección Tercera de esta Ley reemplaza la pensión de jubilación que ha venido figurando en la legislación anterior. Para que el Instituto pueda asumir el riesgo de vejez en relación con servicios prestados con anterioridad a la presente ley, el patrono deberá aportar las cuotas proporcionales correspondientes. Las personas entidades o empresas que de conformidad con la legislación anterior están obligadas a reconocer pensiones de jubilación a sus trabajadores, seguirán afectadas por esa obligación en los términos de tales normas, respecto de los empleados y obreros que hayan venido sirviéndoles hasta que el Instituto convenga en subrogarlas en el pago de esas pensiones eventuales.”

Por tanto, el hecho que el Instituto de Seguros Sociales subroga a los empleadores en el pago de las eventuales pensiones no puede entenderse que excluye al empleador de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo, relacionadas con las prestaciones del trabajador. Y mal puede entonces pensarse que por no existir norma reguladora del pago de las cotizaciones en cabeza del patrono en el período en que no existió cobertura del I.S.S., eso signifique que es el trabajador que deba asumir las consecuencias de la orfandad legislativa de la época, y por tanto que no le sean computados esos períodos no cotizados, puesto que no se puede desconocer que tienen incidencia directa en la satisfacción de su derecho pensional.

En ese sentido, cabe concluir que los empleadores que tenían a su cargo la pensión de vejez antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, deben garantizar el pago de los periodos en los que la prestación estuvo por su cuenta, y solo en ese

evento él puede liberarse de la carga que le correspondía; y en palabras de la Corte Suprema de justicia, vertidas en la Sentencia SL3892-2016, eso es así “sobre todo porque no puede el trabajador, ante la asunción de los riesgos de invalidez, vejez y muerte por el nuevo ente de seguridad social, los cuales estaban en cabeza del empleador al momento de la subrogación, perder el derecho adquirido, con base en el artículo 260 del CST, a que sus tiempos de prestación del servicio como trabajador subordinado sean computados para obtener la pensión y tenga que comenzar de cero ante el nuevo sistema, y quedar como si no hubiese estado aplicando para conseguir una pensión, a causa de la implementación del nuevo régimen de ese entonces, el cual justamente fundamenta la adquisición de este derecho vitalicio en la suma de cotizaciones al sistema, con independencia de si prestó sus servicios o no ante un mismo empleador.”

Por todo lo antes dicho se concluirá que el empleador está en la obligación de reconocer esos tiempos de servicios prestados por el trabajador antes de la asunción del riesgo por el Instituto de Seguros Sociales, en los términos del literal c) del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, sin que deba tenerse en cuenta si el contrato de trabajo estaba vigente o no a la entrada en vigencia de esa norma.

En el presente caso, la demandante solicita el reconocimiento y pago del cálculo actuarial, por los periodos laborados a favor de la empresa demandada que van desde el 04 de febrero de 1980 al 08 de enero de 1991, y que no le fueron cotizados o trasladados al Instituto de Seguros Sociales.

Como la existencia del contrato de trabajo durante ese tiempo, no es un tema debatido en esta instancia, puesto fue

aceptado por la demandada en su contestación a la demanda, y declarado por la juez de primera instancia, y como Indupalma Ltda, aceptó no haber efectuado cotizaciones durante ese tiempo, está obligada con base en las consideraciones antes expuestas, a pagar el bono pensional correspondiente al período comprendido, del 04 de febrero de 1980 al 08 de enero de 1991, a favor de su ex trabajadora Emilse Serrano Montero, por la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectúe el ente de seguridad social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez de ésta, teniendo como Ingreso Base de Cotización la suma equivalente a 1 SMLMV, para cada año, como quiera que no se acreditó uno mayor, por estas razones se revocará la sentencia apelada en este sentido.

Ahora bien, como prosperaron las pretensiones de la demandante, se declararán no probadas las excepciones de “Inexistencia de la obligación de expedir bono pensional” e “Inexistencia de la obligación de reconocer cotización sanción”.

Se condenará a Indupalma Ltda, a pagar las costas por ambas instancias, en virtud del numeral 4 del artículo 365 del CGP.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: *Revocar los ordinales SEGUNDO y CUARTO de la parte resolutive de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.*

SEGUNDO: CONDENESE a la empresa INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA –INDUPALMA- a pagar el bono pensional por el periodo correspondiente entre el 04 de febrero de 1980 al 08 enero de 1991, a favor de Emilse Serrano Montero, por la suma que sea determinada en el cálculo actuarial que efectúe el ente de seguridad social que asuma el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante. teniendo como Ingreso Base de Cotización la suma equivalente a 1 SMLMV, para cada año.

TERCERO: CONDENESE a la empresa INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA –INDUPALMA- a pagar las costas por ambas instancias, inclúyase como agencias en derecho por esta instancia la suma equivalente a 2 SMLMV, liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

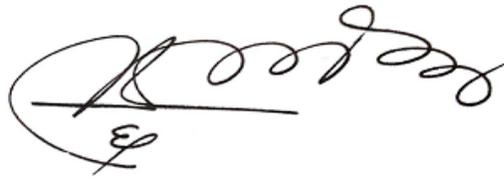
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE.



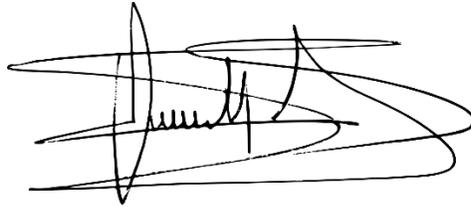
ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesus Armando Zamora Suarez', with a large, stylized flourish at the end.

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Marino Hoyo Gonzalez', with a large, stylized flourish at the end.

OSCAR MARINO HOYO GONZALEZ

Magistrado